



RADICADO: 680014003004-1990-22101-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresó al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada solicita oficios de levantamiento por presunta terminación del proceso por pago de la obligación. Así mismo se advierte que la última actuación del despacho data del 01 de agosto de 2008, donde se ordenó expedir una certificación (sin más datos). Existe constancia del 12 de noviembre de 2014 donde se indicó que el proceso de la referencia fue rescatado del incendio y se archivó en la caja 39; se torna imposible para el despacho advertir si en las presentes diligencias existe embargo de remanentes, y/o de créditos dentro de la presente actuación; así mismo se indica que a la fecha no existen títulos de depósito judicial. Expediente híbrido cuenta con dos cuadernos, el cuaderno uno con 51 folios electrónicos y el cuaderno 02 cuenta con 29 folios. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Escribiente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares que pretende el señor PABLO o PAULO RODRÍGUEZ OSORIO con CC. 5.720.850 por el momento se torna improcedente, dado que no evidencia el despacho prueba sumaria que permite inferir que las presentes diligencias hayan terminado por pago de la obligación, tal y como lo manifiesta el peticionario.

Por otra parte tal y como se indicó en la constancia que antecede, que la última actuación registrada en las presentes diligencias data del 01 de agosto de 2008, por lo que sería procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por su parte el numeral 2º literal B del artículo 317 del CGP establece:

"2. Literal B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negritas y subrayado del despacho).

De la norma antes mencionada y como quiera que efectivamente el proceso de la referencia cuenta con sentencia del 15 de agosto de 1991, aunado a que la fecha de la última actuación data de más de 13 años, se dan los presupuestos para que prospere la terminación anormal del proceso por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Ahora bien, como se indicó en la constancia secretarial, este proceso fue rescatado del incendio que tuvo lugar en el archivo asignado a este despacho judicial al interior del palacio de justicia, tal y como se evidencia en la constancia del 12 de noviembre de 2014, motivo por el cual no es posible evidenciar si existen o no embargos de remanente y/o del crédito en las presentes diligencias; por lo que se oficiará a los diferentes a los diferentes DESPACHOS JUDICIALES CIVILES MUNICIPALES Y CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES Y CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, LABORALES y DE FAMILIA del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA, a efectos que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren la existencia de medidas cautelares de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, así como cualquiera otra cautela sobre bienes declarados como de propiedad PABLO o PAULO RODRÍGUEZ OSORIO con CC. 5.720.850, **PREVIO** a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas contra los bienes de propiedad del señor PABLO O PAULO RODRÍGUEZ OSORIO.

Finalmente, y como quiera para la época en que se decretó la cautela sobre el bien del demandado, no se dejaba oficio de recibido, razón por la cual se REQUIERE a la parte demandada PABLO o PAULO RODRÍGUEZ OSORIO con CC. 5.720.850, para que allegue prueba sumaria del registro de la medida cautelar por cuenta de este despacho, sobre el inmueble del que solicita el levantamiento, toda vez que en sus solicitudes no hace mención de la identificación e individualización del predio en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga Santander,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso seguido por ANDRES GÓMEZ CC. 2.122.218 contra PABLO O PAULO RODRÍGUEZ OSORIO CC. 5.720.850 por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: PREVIO al levantamiento de las medidas cautelares, se ordena REQUERIR a la parte demandada PABLO o PAULO RODRÍGUEZ OSORIO con CC. 5.720.850, para que allegue prueba sumaria del registro de la medida cautelar por cuenta de este despacho, sobre el inmueble del que solicita el levantamiento, toda vez que en sus solicitudes no hace mención de la identificación e individualización del predio en cuestión. Una vez se allegue la prueba solicitada se procederá a emitirse el pronunciamiento respecto del levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, hacer entrega a la parte demandante previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 048 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de marzo de 2022.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ddcccae044ccc06c1786fb61c1479d68fa2b9dcfd92db30a695b45619929b6

Documento generado en 29/03/2022 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>